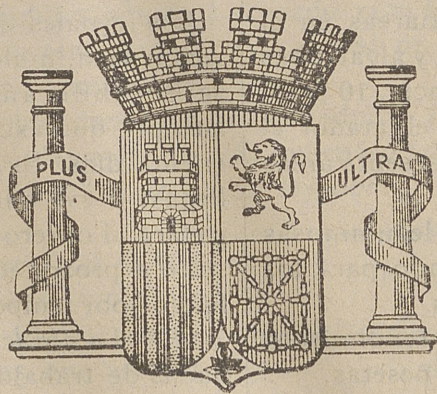


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 3.244

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ÓRDENES

Excmos. señores: Autorizada por esta Presidencia, en virtud de Orden de 21 de Mayo del año en curso, la emisión de Timbres de Correos, impresos en forma de bloques, sobre una hoja en blanco de 100 por 140 milímetros, dispongo por la presente que, a partir del día 16 del presente mes y hasta el 30 de Junio de 1938, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la indicada emisión, que reúnen las características siguientes: los timbres o bloques tienen un valor de franqueo de dos pesetas, siendo el precio de venta al público el de cuatro, y representan, uno, en color sepia, el Alcázar de Toledo intacto, y el otro, en color verde, el patio del propio Alcázar después de la destrucción por los marxistas.

Dichos bloques van numerados correlativamente, y el sobrante que, transcurrido el 30 de Junio de 1938, quede de la emisión, será recogido e inutilizado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidente de la Comisión de Hacienda y Director General de Correos.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Agosto de 1937).

Núm. 3.251

Excmo. señor: Vista la petición formulada por el señor Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a dicha Autoridad por la Cámara de Comercio de aquella capital, para que se prorrogue la moratoria mercantil acordada por Orden de 5 de Julio último, que vence hoy; se prorroga por treinta días naturales la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 4 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Boletín Oficial del Estado del día 8 de Agosto de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.245

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

A un vecino de Santa Eufemia del Arroyo, la noche del 31 de Julio último, le ha desaparecido una caballería de las siguientes señas: burro cerrado, fresco, pelo blanco castaño, alzada regular, herrado de las manos; tiene por todo lo largo del espinazo una raya de pelo negro, corrido de trasera, contiene corritos sin pe-

lo en los encuentros, efectos del collarón.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de Autoridades y Agentes, y, en caso de ser habido, lo den a saber a la Alcaldía del citado pueblo.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937.

El Gobernador civil.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 3.264

Delegación de Hacienda de Valladolid

ANUNCIO

Acordada por Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 21 de Julio próximo pasado la retirada de la circulación de los sellos no emitidos por el Gobierno Nacional, por el presente se hace saber la relación de las Expendedurías designadas por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia, para realizar el canje de tales efectos, durante los días 9 al 19 de Agosto actual, en las horas en que están abiertas al público, en los días laborables:

Valladolid, Expendeduría número 4, General Mola, 7.

Valladolid, Expendeduría número 5, Alonso Pesquera, 23.

Valladolid, Expendeduría número 13, Plaza Mayor, 11.

Valladolid, Expendeduría número 18, Correo, 25.

Valladolid, Expendeduría número 30, Teresa Gil, 6.

Medina del Campo, Expendeduría de la Administración.

Nava del Rey, Expendeduría de la Administración.

Peñafiel, Expendeduría de la Administración.

Medina de Ríoseco, Expendeduría de la Administración.

Tordesillas, Expendeduría de la Administración.

Olmedo, Expendeduría número 1.

Villalón, Expendeduría número 1.

Valladolid, 7 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Aquilino Lois.

Núm. 3.262

Delegación provincial de Trabajo

Bases de trabajo agrícola que han de regir con carácter retroactivo a partir de 15 de Junio último, para la actual recolección en toda la provincia

Ante la necesidad de coordinar más adecuadamente las legítimas aspiraciones de propietarios y obreros agrícolas en esta provincia, encauzando mejor dentro de las normas tradicionales el trabajo de la recolección de la actual cosecha, y atendidas la concepción y normas para la misma establecidas por el Decreto número 279 y Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Mayo último, se reunieron ante el señor Delegado Provincial de Trabajo:

Don Mariano Hinojal Olmedo, en representación de la Central de Empresarios Nacional Sindi-

calista (C. E. N.-S.) y de la Delegación de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N.-S.

Don Juan Blanco Martín y don Manuel Alvarez de la Llana, en representación de la Asociación Patronal Agrícola.

Don Sérvulo Martín Rodríguez y don Eduardo Arias Gervás, en representación de la Central Obrera Nacional Sindicalista (C. O. N.-S.)

Don Ignacio Lobo Cocho, en representación de la Confederación Española de Sindicatos Obreros (C. E. S. O.)

Redactando las bases que a continuación se consignan y que han sido aprobadas por el Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo agrícola de la Junta Técnica del Estado por resolución del día 5 del mes actual.

BASES

1.^a Se entiende por patrono agrícola, toda persona natural o jurídica dedicada a la obtención de productos de la tierra mediante la colaboración retribuida del trabajo de uno o más operarios.

2.^a Se considerará obrero agrícola a aquél que teniendo según la Ley la consideración de tal, reúna condiciones de capacidad y competencia agrícola y haya trabajado cien días como mínimo en las labores agrícolas durante el año, y que figure como tal en el Censo obrero de la localidad.

3.^a La contratación ha de llevarse a efecto con los obreros agrícolas a que se refiere la base anterior, pero si en alguna localidad se hallan contratados todos los obreros agrícolas que reúnan las indicadas condiciones, podrán contratarse durante la recolección y sementera con aquellos obreros que aunque no sean propiamente agrícolas por tener otros oficios, tengan algún conocimiento de agricultura y se vean precisados a trabajar para subvenir a las necesidades de sus familiares.

ÉPOCA DE RECOLECCIÓN

4.^a Será libre la contratación de trabajo durante la recolección en el actual año agrícola, ya sea a jornal, a destajo, por tarea o de temporada, con la alimentación a cargo del patrono o al seco.

5.^a Categorías para la época de recolección:

Segadores: Una sola categoría ya que se les pide un rendimiento.

Atadores: La única categoría la de mayor de 16 años, que dé atado a dos haces.

Agosteros:

6.^a La retribución mínima en el trabajo a jornal, será la siguiente:

Segadores: Una sola categoría que dé el rendimiento de treinta áreas y treinta centiáreas en el trigo, centeno, avena y algarrobas y para toda la provincia, 10 pesetas diarias. Y para el atador el rendimiento será de sesenta áreas y sesenta centiáreas.

Para la cebada y leguminosas será la mitad del fijado para los cereales y algarrobas.

Atadores: Con el rendimiento antes indicado, 6,50 pesetas.

Agosteros: Lo que resulte de la aplicación del contrato de temporada.

7.^a En el trabajo a jornal la retribución mínima se entiende señalada para la jornada de ocho horas.

Se autoriza teniendo en cuenta el espíritu de la Orden de la Junta Técnica del Estado y el artículo 23 de la ley de Jornada máxima, la jornada de 12 horas durante la recolección, bien entendido que las horas que excedan de ocho, se pagarán como extraordinarias, con el recargo del 25 por 100, las dos primeras, y con el de 40 por 100, las restantes.

Los recargos previstos en esta Base por horas extraordinarias se entenderán aplicables cualquiera que sea el sexo de los obreros y los días en que el trabajo se desarrolle.

8.^a Cuando la alimentación sea a cargo del patrono se deducirá del jornal por tal concepto, la cantidad de 3,10 pesetas durante la recolección, y 2,25 pesetas durante el resto del año.

9.^a Se autoriza en la siega los trabajos a destajo, y teniendo en cuenta la diversidad de producción de unas fincas a otras, los precios se fijarán de común acuerdo entre las partes, debiendo tener en cuenta la costumbre de los distintos lugares.

10.^a Cuando la siega se realice a jornal, el horario que ha de regir será fijado por el patrono, si bien no podrá empezarse antes de las cuatro de la mañana ni terminarse después de las nueve de la noche, siendo obligatorios los descansos para el desayuno, almuerzo, comida y merienda de media, una, tres y media horas, respectivamente.

11.^a Se autoriza como modalidad del contrato de trabajo por tarea en las labores de acarreo y era, el contrato de temporada con los siguientes precios y normas: Salarios de mozos de mulas, 650 pesetas a seco o 450 pesetas y mantenido.

Salario de agosteros: 550 pesetas a seco o 375 pesetas y mantenido.

Salario de atopadores o aga-

villadores: 7,75 pesetas diarias o 4,50 pesetas y mantenido.

Los jornales de los dos primeros, o sean, muleros y agosteros, se entenderán por temporada siempre que exceda ésta de cincuenta días. Si la temporada no llegase a ese número de días, se pagará al obrero el jornal que resulte a prorratio de los salarios fijados por temporada.

12.^a La duración de estas jornadas de trabajo, será la que en el campo fué tradicional.

13.^a Los contratos de trabajo podrán hacerse verbalmente o por escrito, a voluntad de las partes.

14.^a Se dejará en suspenso la prohibición legal de trabajar los domingos, si bien el patrono habrá de dejar al obrero el tiempo necesario para cumplir sus deberes religiosos.

15.^a Tanto para los trabajos y labores reglamentados hasta aquí, como para los que después se regulen, los obreros menores de 16 años y los de incapacidad manifiesta por la edad u enfermedad, serán de libre contratación; los mayores de 16 y menores de 18, así como las mujeres, percibirán los jornales señalados, si bien con una rebaja del 25 por 100.

REGADÍO

16.^a Los trabajadores agrícolas dedicados a los trabajos de cultivo en regadío, se clasificarán en:

- Empacadores.
- Regadores.
- Hortelanos.
- Segadores.
- Guadañadores.

f) Todos los demás obreros no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

Los empacadores percibirán un jornal diario de 7 pesetas.

Los regadores percibirán un jornal diario de 5,50 pesetas.

Los hortelanos de primera categoría un jornal diario de 6 pesetas.

Los hortelanos de segunda categoría un jornal diario de 5 pesetas.

Los segadores percibirán un jornal diario de 10 pesetas.

Los guadañadores de hierba un jornal diario de 13 pesetas.

Los demás obreros ganarán 5 pesetas en verano y 4 el resto del año.

Estos jornales se entienden por la jornada de ocho horas.

Se autorizan los trabajos a destajo para los empacadores y segadores.

El precio del destajo por hectárea será de 26 pesetas para los segadores y para los empacadores será a razón de 80 céntimos los cien kilos.

PASTORES

17.^a El mayoral o pastor percibirá 5 pesetas diarias, y en las épocas de ordeño, el 5 por 100 de la leche que extraiga de las ovejas.

El zagal percibirá 4 pesetas, y si fuera menor de 18 años, 2,75 pesetas. En los sitios donde ganen horas serán respetadas.

GUARDAS

18.^a Los guardas de campo ganarán 4,75 pesetas diarias.

JARDINEROS

19.^a El salario de los jardineros de primera será el de 7,50 pesetas, y el de segunda de 6,50 pesetas.

20.^a En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte de jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rijan en el mercado.

21.^a Estas Bases tienen efecto retroactivo y regirán desde el 15 de Junio del año actual, quedando nulos y sin ningún valor los compromisos verbales o escritos que, en oposición a las mismas, pudieran haberse establecido con anterioridad a su publicación, a no ser aquellas que sean más ventajosas para el obrero.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937.—El Delegado provincial de Trabajo, *Társilo de Remiro*.—Rubricado.

Núm. 3.212

Jefatura de Obras públicas

Electricidad

Examinado el expediente incoado por don Martín Moral España, vecino de Campaspero, solicitando autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión desde el transformador que el peticionario tiene instalado en Cogeces del Monte hasta los pueblos de Torrescárcela y Aldealbar para el suministro de luz y fuerza a estos dos pueblos, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares afectados:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por las Alcaldías respectivas se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre:

Resultando que durante el período de información pública no

se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Comisión provincial, la Jefatura de Industria y la Abogacía del Estado han informado también favorablemente y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 20 de Marzo de 1935 y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses a contar de la publicación de la presente y quedar terminadas en el plazo de un año a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 7 de Enero de 1936, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y al Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comen-

zarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 12 de Julio de 1937.
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

Núm. 3.261

Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de conservación de los kilómetros 8 al 11 de la carretera de Valladolid a Soria, de las que es contratista Pavimentos Asfálticos S. A., se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que, los Alcaldes de los términos donde radican las obras, puedan remitir a esta Jefatura, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista por razón de esta obra; teniendo en cuenta que, de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 7 de Agosto de 1937.
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

Núm. 3.262

Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 92 y 93 de la carretera de Segovia a Valladolid, de las que es contratista Pavimentos Asfálticos S. A., se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que, los Alcaldes de los términos donde radican las obras, puedan remitir a esta Jefatura, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista por razón de esta obra; teniendo en cuenta que, de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 7 de Agosto de 1937.
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

Núm. 3.263

Obras públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación con firme especial de los kilómetros 140 al 142 de la carretera de Madrid a La Coruña, de

las que es contratista don Gregorio Crespo Sancho, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que, los Alcaldes de los términos donde radican las obras, puedan remitir a esta Jefatura, las reclamaciones que les hayan sido presentadas dentro del plazo de treinta días, contra el referido contratista; teniendo en cuenta que, de no remitirlas en el plazo indicado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 7 de Agosto de 1937.
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.247

Morales de Campos

Don Eduardo Urueña González,
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Morales de Campos.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento general de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 16 del mes de Agosto corriente, en las horas de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre que finaliza el período voluntario en el domicilio del Recaudador, Avenida de Palencia, número 37, 2.º, Valladolid, porque de lo contrario incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del importe del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

Morales de Campos, 7 de Agosto de 1937.—Eduardo Urueña.

Núm. 3.250

Pedrosa del Rey

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, naturales de esta villa,

correspondientes al reemplazo de 1939, se les cita por medio del presente edicto para que, tan pronto como les sea posible, se presenten en la Caja de Recluta de Valladolid, a los efectos de su incorporación a filas para ser destinados a Cuerpo, en virtud de lo ordenado por la Secretaría de Guerra, con fecha 18 del pasado mes; en la inteligencia que, si dejan de comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pedrosa del Rey, 6 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Felipe Berceuelo.

MOZOS QUE SE CITAN

Pablo Fernández Almendro, hijo de Florencio y de Aurelia; Antonio Díez Fernández, hijo de Eustaquio y de Adelaida, y Celestino Martín González, hijo de Gregorio de Flora.

Núm. 3.223

Rueda

Don Cándido Gallego Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Rueda.

Hago saber: Que, habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1937 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1 de Enero del año actual residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Casa Consistorial dentro del plazo de ocho días, a contar desde el de la fecha, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación

jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o Entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Rueda, 30 de Julio de 1937.—Cándido Gallego.

Núm. 3.189

La Unión de Campos

Don Manuel de Santiago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión de Campos.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del año actual, por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa durante los días 28 y 29 del mes de Agosto corriente, en las horas de nueve de la mañana a cinco de la tarde, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en esta localidad, o hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre que finaliza el período voluntario en el domicilio del Recaudador, Avenida de Palencia, número 37, 2.º, Valladolid, o en el del auxiliar en ésta, porque de lo contrario incurrirán en apremio, con recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus

débitos durante los días 21 al último de dicho mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de recaudación vigente.

La Unión de Campos, 3 de Agosto de 1937.—Manuel de Santiago.

Núm. 3.248

Velascálvaro

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Velascálvaro, 6 de Agosto de 1937.—El Presidente, Victorino Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.258

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1936, y en el de la provincia de Valladolid, número 258, de fecha 7 de Noviembre de 1936, para la busca y captura de

Felipe Caballero Sánchez, procesado en causa de este Juzgado número 248 de 1935 sobre estafa, toda vez que dicho procesado ha sido habido y reducido a prisión y absuelto libremente.

Dado en Valladolid, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Por su mandado, Aniceto Sanz.

Núm. 3.266

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y especial para la tramitación del expediente de responsabilidad civil contra don Aurelio Cuadrado Gutiérrez, vecino de esta ciudad, conforme a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y 10 de Enero de 1937.

Por el presente edicto hago saber: Que se ha decretado la incautación y embargo de todos los bienes pertenecientes a citado don Aurelio Cuadrado Gutiérrez, y se previene a todas las personas en cuyo poder obren bienes pertenecientes a aquél, lo pongan en conocimiento de este Juzgado que actúa en la calle de las Angustias, número 71, o los entreguen; así como se hace saber a las personas que tengan créditos contra el don Aurelio o se crean asistidas de algún derecho sobre repetidos bienes, lo ejerciten dentro del término de treinta días, conforme determina el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero último, según los casos.

Dado en Valladolid, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Toribio Díez.

Núm. 3.268

VALLADOLID.—AUDIENCIA

REQUISITORIA

Salvador Cárdenas González y su esposa Teresa Sánchez Sánchez, naturales de Madrid y Segovia, profesión ambulantes, de 31 y 27 años, domiciliados últimamente en Valladolid, procesados por hurto de efectos; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, para notificarles procesamiento en sumario 37 del año 1937, y demás diligencias en el mismo acordadas; con apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen.

Imprenta de la Diputación provincial